

ACUERDO DE ESCISIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1682/2016

ACTOR: CARLOS PAZ VILLALBA VIVALDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, Y COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil dieciséis.

ACUERDO

Que recae al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Carlos Paz Villalba Vivaldo, en su carácter de ciudadano y ostentándose como miembro del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Puebla, a fin de impugnar: las resoluciones dictadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con Sede en el entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SDF-JDC-655/2015 y SDF-JDC-757/2015; así como la resolución del juicio de inconformidad con número de expediente CJE/JIM/410/2015, emitida

el veintiuno de octubre de dos mil quince, así como la resolución incidental dictada dentro del mismo expediente, el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, ambas pronunciadas por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se advierten los datos relevantes siguientes:

I. Sesiones del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla

1. Primera sesión ordinaria. El catorce de febrero de dos mil catorce, tuvo verificativo la primera sesión ordinaria del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla¹, en la cual fue aprobado el calendario para la celebración de las sesiones ordinarias.

2. Segunda sesión ordinaria. El tres de marzo de dos mil quince, se entregó a los asistentes el calendario de sesiones.

II. Procedimiento de privación del cargo partidista.

1. Solicitud. El trece de abril de dos mil quince, fue recibido por el referido Comité Municipal, el escrito signado por María del Carmen Mota Quiroz, en su carácter de miembro de dicho órgano partidario, mediante el cual solicitó el inicio del procedimiento de privación del

¹ El acta de la sesión obra a fojas 117 a 121 del expediente formado con motivo del SUP-JDC-655/2015.

cargo partidista en contra del C. Gabriel Oswaldo Jiménez López, por no asistir a más de dos sesiones, sin causa justificada².

2. Citatorios. El doce y veinticinco de junio de dos mil quince, fueron notificados al C. Gabriel Oswaldo Jiménez López dos citatorios para que desahogara su derecho de audiencia.

3. Resolución. El seis de julio de dos mil quince, en la Segunda Sesión Extraordinaria el citado Comité Municipal acordó declarar la privación del cargo del C. Gabriel Oswaldo Jiménez López como miembro del mismo³.

III. Recurso de revocación.

1. Demanda. Inconforme con lo resuelto en el punto anterior, el veinticuatro de julio de dos mil quince, el C. Gabriel Oswaldo Jiménez López interpuso recurso de revocación ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla⁴.

2. Resolución. El tres de agosto de dos mil quince, el citado Comité Municipal determinó confirmar la resolución emitida en la Segunda Sesión Extraordinaria.

IV. Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

1. Demanda. En contra de la resolución anterior, el diecisiete de agosto de dos mil quince, el C. Gabriel Oswaldo Jiménez López por

² El escrito obra a fojas 157 y 158 del expediente formado con motivo del SUP-JDC-655/2015.

³ El acta de la sesión obra a fojas 165 a 174 del expediente formado con motivo del SUP-JDC-655/2015.

⁴ El escrito de demanda obra a fojas 176 a 184 del expediente formado con motivo del SUP-JDC-655/2015.

**ACUERDO DE ESCISIÓN
SUP-JDC-1682/2016**

su propio derecho, ostentándose como miembro del referido Comité Municipal, presentó ante dicho órgano partidario, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mismo que fue del conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el entonces Distrito Federal, en donde se le asignó la clave de identificación SDF-JDC-655/2015.

2. Acuerdo Plenario. El quince de septiembre de dos mil quince, la entonces Sala Regional Distrito Federal, en el expediente SDF-JDC-655/2015, acordó reencauzar el medio de impugnación presentado por el C. Gabriel Oswaldo Jiménez López, a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en virtud de no haber agotado el principio de definitividad.

3. Resolución partidista. En cumplimiento a lo anterior, el veintiuno de octubre de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, emitió resolución en el expediente CJE/JIN/410/2015, en el sentido de declarar fundados los agravios del entonces actor, el C. Gabriel Oswaldo Jiménez López, dejando sin efectos la resolución dictada por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla, el tres de agosto de dos mil quince, "*referente a la privación del cargo de miembro del Comité Municipal de Puebla*".

4. Acto del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla. El veinticinco de octubre de dos mil quince, el Presidente del citado Comité Municipal, sometió a la asamblea la sustitución del cargo del C. Gabriel Oswaldo Jiménez López, por la de Carlos Paz Villalba Vivaldo, actor en el presente juicio ciudadano, y su ratificación.

V. Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

1. Demanda. El veintinueve de octubre de dos mil quince, Gabriel Oswaldo Jiménez López presentó ante la Oficialía de Partes de la entonces Sala Regional Distrito Federal, demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar el desacato a lo resuelto por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, integrándose el expediente **SDF-JDC-757/2015**.

2. Acuerdo Plenario. El seis de noviembre de dos mil quince, la entonces Sala Regional Distrito Federal, en el expediente SDF-JDC-757/2015, acordó remitir el escrito presentado por el C. Gabriel Oswaldo Jiménez López y anexos a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, para que ésta, en pleno ejercicio de sus atribuciones, se pronunciara respecto del debido o indebido cumplimiento a la resolución emitida en el expediente CJE/JIN/410/2015 y, en su caso, adoptara las acciones y medidas pertinentes y necesarias a fin de hacerla cumplir en sus términos.

VI. Primer incidente.

1. Escrito incidental. El quince de diciembre del dos mil quince, el C. Gabriel Oswaldo Jiménez López, promovió incidente de incumplimiento por la omisión de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, de acatar lo ordenado en el Acuerdo Plenario descrito en el numeral que antecede.

2. Resolución incidental. El catorce de enero de dos mil dieciséis, la entonces Sala Regional Distrito Federal resolvió que era fundado el incidente promovido por Gabriel Oswaldo Jiménez López; ordenó

**ACUERDO DE ESCISIÓN
SUP-JDC-1682/2016**

a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional que en el plazo de tres días hábiles emitiera la resolución incidental que en derecho correspondiera y, en su caso, llevara a cabo todos aquellos actos o diligencias a fin de lograr el cumplimiento efectivo a su resolución, dentro de los tres días hábiles subsecuentes a lo ordenado.

Asimismo, en la resolución incidental determinó imponer a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional una amonestación, apercibiéndola de que, en caso de incumplir lo ordenado en el propio acuerdo, se haría acreedora a una multa.

3. Resolución partidista. En acatamiento a lo anterior, el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional dictó resolución en la que tuvo por incumplido lo que resolvió en el juicio de inconformidad; lo que comunicó a la entonces Sala Regional Distrito Federal el veintidós de enero de dos mil dieciséis.

VII. Segundo incidente.

1. Escrito incidental. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México, el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, el C. Gabriel Oswaldo Jiménez López promovió ante la misma, "*segundo incidente de incumplimiento*" pues a su decir la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional ha sido omisa en acatar lo ordenado en la resolución incidental de catorce de enero de dos mil dieciséis.

2. Resolución incidental. El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, la entonces Sala Regional Ciudad de México resolvió declarar parcialmente fundado el incidente de cumplimiento, tener a

la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en vías de cumplimiento de la resolución incidental de catorce de enero de dos mil dieciséis, e imponer una multa a dicho partido político.

3. Acuerdo plenario. El seis de julio de dos mil dieciséis, la Sala Regional Ciudad de México acordó tener por no cumplido lo ordenado en diversos proveídos dictados por el Magistrado Instructor; hacer efectivos los apercibimientos decretados al órgano partidista vinculado al cumplimiento de la resolución, y requerir nuevamente diversa información.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El ocho de julio de dos mil dieciséis, el C. Carlos Paz Villalba Vivaldo, ostentándose como ciudadano e integrante del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Puebla, Puebla, presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir *“la ejecución de la resolución que recaiga al SDF-JDC-655/2016, la resolución emitida dentro del expediente SDF-JDC-757/2015, ambos substanciados ante la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (sic), así como la resolución del Juicio de Inconformidad de fecha 21 de octubre de 2015, y la resolución incidental dictada el día 19 de enero de 2016, ambas emitidas por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CJE/JIN/410/2015, promovidos por el C. Gabriel Oswaldo Jiménez López”*.

2. Integración, registro y turno a ponencia.

Por acuerdo de ocho de julio de dos mil dieciséis, signado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1682/2016, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, se requirió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con Sede en la Ciudad de México, así como a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, para que le dieran trámite a la demanda, conforme a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la citada ley adjetiva electoral.

3. Informe de la Sala Regional Ciudad de México.

El diez de julio de dos mil dieciséis, la Sala Regional Ciudad de México remitió el informe circunstanciado, las constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación, así como la documentación relativa los expedientes de los juicios ciudadanos identificados con las claves SDF-JIN-655/2015 y SDF-JIN-757/2015.

4. Publicitación del medio de impugnación.

El trece de julio de dos mil dieciséis se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México, en el que informa que transcurrió el plazo de publicitación del medio de impugnación, y durante el mismo no compareció tercero interesado alguno.

5. Escrito de tercero interesado.

El dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito signado por Gabriel Oswaldo Jiménez López, mediante el cual comparece como tercero interesado, en el juicio precisado en el rubro.

6. Radicación.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora determinó radicar en su ponencia el expediente del presente medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, cuyo rubro es al tenor siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**⁵.

Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar el cauce legal que debe darse a una parte del escrito presentado, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención de la solicitante, conforme al texto del curso correspondiente.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia.

⁵ Consultable de foja 447 a 449 de la *"Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral"*, Volumen 1, intitulado *"Jurisprudencia"*.

**ACUERDO DE ESCISIÓN
SUP-JDC-1682/2016**

SEGUNDO. Precisión de la litis. En su escrito de demanda el actor señala expresamente que impugna, por una parte, la ejecución de la resolución que recaída al expediente del juicio ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-655/2016, así como la resolución emitida dentro del diverso expediente SDF-JDC-757/2015, ambos substanciados ante la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y, por otra parte, tanto la resolución del Juicio de Inconformidad de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, además de la resolución incidental dictada el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, ambas emitidas por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CJE/JIN/410/2015, promovidos por el C. Gabriel Oswaldo Jiménez López.

De lo anterior, y atendiendo a los hechos y actuaciones que se desprenden de las constancias que obran en autos, y que han quedado precisados en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, se advierte con toda claridad que la parte actora controvierte actos distintos, aunque relacionados, dictados por autoridades diversas, tal como se indica a continuación:

- El acuerdo plenario de quince de septiembre de dos mil quince, dictado por la entonces Sala Regional Distrito Federal, en el expediente SDF-JDC-655/2015, en el que se determinó reencauzar el medio de impugnación presentado por el C. Gabriel Oswaldo Jiménez López, a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en virtud de no haber agotado el principio de definitividad.
- El diverso acuerdo plenario de seis de noviembre de dos mil quince, pronunciado por la entonces Sala Regional Distrito

**ACUERDO DE ESCISIÓN
SUP-JDC-1682/2016**

Federal, en el expediente SDF-JDC-757/2015, en el que se acordó remitir el escrito presentado por el C. Gabriel Oswaldo Jiménez López y sus anexos, a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, para que ésta, en pleno ejercicio de sus atribuciones, se pronunciara respecto del debido o indebido cumplimiento a la resolución emitida en el expediente CJE/JIN/410/2015 y, en su caso, adoptara las acciones y medidas pertinentes y necesarias a fin de hacerla cumplir en sus términos.

- La resolución dictada el veintiuno de octubre de dos mil quince, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en el expediente del juicio de inconformidad intrapartidario identificado con la clave CJE/JIN/410/2015, en la que se determinó declarar fundados los agravios del C. Gabriel Oswaldo Jiménez López, actor en dicho medio de defensa, dejando sin efectos la resolución dictada por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla, el tres de agosto de dos mil quince, *“referente a la privación del cargo de miembro del Comité Municipal de Puebla”*.
- La resolución incidental de diecinueve de enero de dos mil dieciséis, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en el expediente del juicio de inconformidad intrapartidario identificado con la clave CJE/JIN/410/2015, en la que tuvo por incumplido lo que resolvió dicho órgano de justicia interna, en el juicio de inconformidad antes precisado.

TERCERO. Escisión. De conformidad con el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la o el Magistrado que se encuentre sustanciando un

**ACUERDO DE ESCISIÓN
SUP-JDC-1682/2016**

expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados; o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse causa alguna que así lo justifique.

Así, su propósito principal es el de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

Dada esa finalidad, se justifica escindir la pretensión del promovente cuando del estudio del escrito promovido se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

Con base en los argumentos que se asientan en el escrito inicial del presente juicio ciudadano se aprecia claramente, que en primer lugar, Carlos Paz Villalba Vivaldo controvierte dos acuerdos plenarios dictados por la entonces Sala Regional Distrito Federal, en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificados con las claves SDF-JDC-655/2015 y SDF-JDC-757/2015, en los que se determinó reencauzar a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, para que ésta, se pronunciara respecto del juicio de inconformidad intrapartidario identificado con la clave CJE/JIN/410/2015, así como respecto de su debido o indebido cumplimiento de la resolución emitida en dicho expediente.

Por otra parte, el C. Carlos Paz Villalba Vivaldo controvierte la resolución dictada el veintiuno de octubre de dos mil quince, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en el expediente del juicio de inconformidad intrapartidario identificado con la clave CJE/JIN/410/2015, en la que se determinó declarar fundados los agravios del C. Gabriel Oswaldo Jiménez López, actor en dicho medio

**ACUERDO DE ESCISIÓN
SUP-JDC-1682/2016**

de defensa intrapartidista, dejando sin efectos la resolución dictada por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla, el tres de agosto de dos mil quince, en la que se le privó del cargo de miembro del Comité Municipal de Puebla al referido ciudadano Gabriel Oswaldo Jiménez López; así como, la resolución incidental de diecinueve de enero de dos mil dieciséis, dictada por dicho órgano de justicia partidaria, en el citado expediente del juicio de inconformidad, en la que tuvo por incumplido lo que resolvió dicha Comisión, en el referido juicio de inconformidad.

Como puede apreciarse existe diversidad tanto en la responsable, como en el acto impugnado, ya que si bien guarda relación, se trata de un acto distinto, pues por una parte controvierte las determinaciones de la entonces Sala Regional Distrito Federal, y por la otra, combate las resoluciones la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, respecto del juicio de inconformidad presentado por el C. Gabriel Oswaldo Jiménez López.

Por lo que, se considera conveniente escindir el expediente, a fin de que se conozca y resuelva por esta Sala Superior respecto de la impugnación de las determinaciones de la entonces Sala Regional Distrito Federal, y por otra parte, toda vez que se argumenta por el C. Carlos Paz Villalba Vivanco, la supuesta afectación de sus derechos político electorales, con motivo de las resoluciones dictadas por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, el veintiuno de octubre de dos mil quince y diecinueve de enero de dos mil dieciséis, en el expediente del juicio de inconformidad intrapartidario identificado con la clave CJE/JIN/410/2015, en los términos que han quedado precisados, desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, en atención al principio de definitividad, y correlativo a ello, la obligación de quienes presentan medios de impugnación electorales, de agotar las instancias previas, se advierte que, en el

**ACUERDO DE ESCISIÓN
SUP-JDC-1682/2016**

caso de la legislación de Puebla, en el artículo 350, párrafo primero, fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se prevé que la apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones, entre otros, de aquellos asuntos internos de partidos políticos relacionados con, la elección de los integrantes de los órganos de dirección de los partidos políticos estatales.

Cabe advertir que no escapa a esta Sala Superior el hecho de que la disposición antes precisada, se refiere a los actos o resoluciones, entre otros, de aquellos asuntos internos de partidos políticos relacionados con, la elección de los integrantes de los órganos de dirección de los partidos políticos estatales, sin embargo, una correcta lectura e interpretación de los preceptos contenidos en la normativa electoral local permite arribar a la convicción de que es a través de dicho medio de impugnación, el recurso de apelación local, que pueden controvertirse las determinaciones de los órganos partidarios, relacionados con la posible violación de los derechos político electorales de sus militantes, derivadas de actos relacionados con la integración de sus órganos de dirección.

En efecto, en el propio artículo 350, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se dispone que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes, y sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Asimismo, en el párrafo cuarto del precepto en cita, se dispone que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, tiene que garantizar la tutela

jurisdiccional de los derechos político-electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la Tesis X/2002⁶, cuyo rubro es **APELACIÓN. ESTE RECURSO LO PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

Aunado a lo anterior, resulta necesario tomar en cuenta que, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional electoral federal que, de conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo procede cuando los promoventes hayan agotado las instancias que lo anteceden y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

Esto implica que, cuando los ciudadanos estiman que un acto o resolución afecta sus derechos político-electorales, deben presentar previamente los medios de defensa previstos en la legislación correspondiente e incluso los de defensa partidistas, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento; y sólo después de agotar dichos medios, estarán en condición jurídica de presentar un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La carga procesal de agotar las instancias previas debe cumplirse únicamente cuando la instancia legal o partidista, previo al juicio

⁶ Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tesis, Volumen 2, Tomo I, pp. 914 a 916.

constitucional, otorgue la posibilidad de acoger la pretensión del actor, y resulte apta para modificar, revocar o anular lo impugnado.

Conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, este Tribunal ha considerado que, para garantizar el acceso a la justicia en el ámbito local, la identificación de las instancias previas debe realizarse bajo una lectura o interpretación amplia de los sistemas electorales de las entidades federativas y las normas partidistas, que favorezca el reconocimiento de un medio o vía de defensa que otorgue la posibilidad inmediata de garantizar los derechos político-electorales, previo al juicio ciudadano ante la jurisdicción federal electoral, lo anterior, con base en la tesis CVI/2011, con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES LOCALES. DEBE PRIVILEGIARSE UNA INTERPRETACIÓN QUE PERMITA UNA VÍA LOCAL ORDINARIA DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA LEGALIDAD"**⁷.

Bajo esa visión, este Tribunal ha considerado que cuando un sistema jurídico establece un derecho político-electoral, los órganos encargados de administrar justicia electoral, tienen el deber de conocer y resolver las controversias en las que se plantea la afectación de los derechos político-electorales, de ser necesario, mediante la instrumentación de un procedimiento para hacer efectivo el derecho en controversia, con el objeto de garantizarlo y hacer eficaz en mayor medida el imperativo de acceso a justicia o tutela judicial efectiva⁸.

Asimismo, este Tribunal ha establecido que cuando se reconoce un derecho político-electoral, los tribunales electorales locales tienen el deber de encauzar las demandas al medio más apto para conocer de las controversias, aun cuando no se denomine juicio de protección de

⁷ Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tesis, Volumen 2, Tomo II, pp. 1525 y 1526.

⁸ Véase ejecutoria del **SUP-JDC-1676/2006**, pp. 8 a 10.

derechos político-electorales.

De esa manera, por mayoría de razón, cuando se reconoce un derecho político-electoral en un sistema normativo y se prevé un medio de defensa de ese tipo de derechos, la interpretación debe orientarse a garantizar que el alcance de dicho medio lo defina con la suficiente amplitud para encauzar las demandas que planteen la posible afectación a cualquiera de los derechos de ese tipo.

Todo lo anterior, porque con ello se contribuye a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De otra manera, como también ha considerado este Tribunal, **toda interpretación que haga nula u obstaculice la procedencia y funcionalidad de los tribunales electorales locales previstos en las legislaciones electorales locales**, se traduce en una limitación innecesaria al derecho fundamental de acceso a la justicia.

Esto, porque la tutela judicial efectiva comprende el derecho: **a)** de acudir a la justicia, **b)** a ser juzgado por jueces ordinarios, **c)** y a intentar todas las acciones y recursos procedentes, entre otros aspectos⁹.

Es más, el derecho de acudir ante los tribunales locales, presupone la preferencia inicial de la vía legal ordinaria, local o partidista previo al juicio constitucional, como es el caso del juicio de protección de los derechos político-electorales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Véase SUP-CDC-1/2011 y acumulado, pp. 89 y 90.

Este Tribunal incluso ha considerado que, de manera previa al juicio de protección de los derechos político-electorales, competencia de este órgano jurisdiccional electoral federal, los tribunales electorales de las entidades están facultados para conocer, a través de juicios ciudadanos locales, de la impugnación de actos emitidos por órganos nacionales de los partidos políticos, que se estimen lesivos de los derechos político-electorales, sin que obste que se emitan por órganos de ese nivel, siempre y cuando la afectación se produzca en la esfera territorial de la competencia local¹⁰, conforme a la **Jurisprudencia 5/2011**, de rubro: **INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS**¹¹.

Lo anterior, para excluir los obstáculos que robustezcan la idea de una justicia integral, pues hay que tener presente que el sistema político mexicano está formado fundamentalmente con partidos políticos nacionales.

En suma, para cumplir con el principio de definitividad en el juicio de protección de los derechos político-electorales, los ciudadanos tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos, deben ser reconocidos o adaptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia, incluso, cuando los actos impugnados se atribuyen a órganos partidistas nacionales, al generarse en la

¹⁰ En ese sentido se establece en la sentencia del SUP-CDC-1/2011 y acumulado, pp. 86 y 87, así como 92 y 93.

¹¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 396 y 397.

demarcación territorial competencial de los tribunales de las entidades federativas.

Con apoyo en todo lo antes expuesto y reconociendo a las instancias estatales como mecanismos previos para la defensa de los derechos político-electorales, se refuerza la consideración de esta Sala Superior, en el sentido de que el recurso de apelación previsto en el Código Electoral del Estado de Puebla, cuya competencia para conocer y resolverlo recae en el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es procedente para conocer de las controversias en las que se afirme una afectación a los derechos político-electorales.

La efecto, resulta pertinente señalar que en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

De lo expuesto, se advierte que la parte actora plantea una presunta afectación a su derecho político-electoral de afiliación, en la modalidad de integración de un órgano directivo municipal de un partido político.

Por tanto, la presente controversia debe ser planteada y del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a través de un recurso de apelación local, como ha quedado previamente razonado.

Sin que obste para el sentido de esta ejecutoria, que el acto impugnado sea imputado a un órgano partidista nacional, porque, como se ha explicado, debe entenderse que los tribunales locales, a través de los

**ACUERDO DE ESCISIÓN
SUP-JDC-1682/2016**

juicios ciudadanos tienen competencia para conocer de actos o resoluciones en los que se afirme que órganos partidistas nacionales afectan sus derechos político-electorales como es en el presente caso el de afiliación. Lo anterior conforme a la jurisprudencia 08/2014, de rubro: **DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**¹²

En consecuencia, lo procedente es declarar improcedente el presente juicio y remitir la demanda y el expediente del juicio que se analiza al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a efecto de que conozca del mismo en el recurso de apelación local, ello sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia previstos en la legislación local.

CUARTO. En consecuencia ante la determinación de escindir la demanda que dio lugar al presente medio de impugnación, lo procedente es reencauzarlo por lo que respecta a la impugnación de las resoluciones dictadas por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que conforme a sus atribuciones, determine lo correspondiente.

Por otra parte, por lo que se refiere a los agravios enderezados en contra de las resoluciones dictadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con Sede en el entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

¹² Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 19 y 20.

**ACUERDO DE ESCISIÓN
SUP-JDC-1682/2016**

identificados con las claves SDF-JDC-655/2015 y SDF-JDC-757/2015, la determinación que debe dictarse conforme a derecho, corresponderá a esta Sala Superior.

A efecto de lo cual debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal, para que con las conducentes copias certificadas de las constancias que obran en el expediente, se reencauce la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para los efectos precisados. Hecho lo cual deberá devolver el expediente para resolver respecto de la impugnación de las determinaciones de la entonces Sala Regional Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. Se **escinde** la materia del presente juicio ciudadano SUP-JDC-1682/2016, de conformidad con lo razonado en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda de Carlos Paz Villalba Vivaldo, al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que determine lo procedente respecto a la solicitud del actor.

TERCERO. Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo.

NOTIFÍQUESE, a las partes y demás interesados, en términos de la ley.

**ACUERDO DE ESCISIÓN
SUP-JDC-1682/2016**

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ